



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCIA CARDENAS
ACCIONADO: SUR ARL
RADICACIÓN: 005-2023-00205-00
SENTENCIA No. T-205 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora García Cárdenas en defensa de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas que a su parecer han sido vulnerados por la ARL accionada.

ANTECEDENTES

Expone la accionante las situaciones de salud que ha padecido y las atenciones que ha recibido por los diferentes profesionales de la salud como los servicios y procedimientos médicos prescritos que se han llevado a cabo dada la patología que le aqueja y en particular por el diagnóstico de “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*”, que, como paciente inicio a ser tratado en IPS Basilia, de la cual, por inconvenientes presentados, a petición en nombre propio, fue trasladada a Mutalis.

Sin embargo, señala que la mencionada IPS, no tiene buena red de servicio en Cali, toda vez que se encuentra alejada de su casa, por lo que afirma que solicita ser cambiada nuevamente de IPS, al requerir atención inmediata por su problema de ansiedad solicitó cambio de prestador, sin embargo, arguyó que la ARL negó en dos oportunidades el traslado.

Manifiesta que es consciente de las dificultades que se presentan por su condición, pero lo pretendido es el cambio a una entidad donde pueda encontrar con mayor facilidad apoyo para su estado de salud mental como lo es MENTESANA, al contar con una amplia red de cobertura en salud. Por otra parte, cita la normatividad colombiana que considera apoya su proceso para que se pueda acceder a lo que viene solicitando por considerarlo necesario y oportuno.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a través de este mecanismo constitucional a la ARL SUR A que autorice su atención en salud en la institución *Mente sana*.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4485 del 23 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Clínica Basilia, a la IPS Mutalis, a la IPS *Mente sana*, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la EPS Comfenalco, a Seguros de Vida Suramericana S.A y se corrió traslado a la entidad accionada y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SURA ARL-: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, expresa que, según lo registrado en su sistema de información, se evidencia que la accionante se encuentra con calificación de enfermedad de origen laboral con diagnóstico: trastorno de ansiedad y depresión para lo cual ha recibido tratamiento por psiquiatría.

Esgrime que la afiliada inicialmente fue atendida en la IPS Clínica Basilia, de la cual pidió traslado a otra IPS, continuando atenciones en la IPS Mutalis, de la cual ahora pide nuevamente cambio, sin una causa justificada, limitándose a señalar que dicha institución no tiene capacidad para su tratamiento, pese a que es una IPS reconocida, bien calificada y debidamente habilitada por las entidades de control para prestar los servicios de salud mental.



Como consecuencia de ello, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no encontrar vulnerados los derechos fundamentales de la accionante y más aún por no tener prestaciones pendientes de ser atendidas.

Entidades vinculadas

IPS MUTALIS-: Expresa en síntesis que como prestador de servicios no tiene competencia frente a lo requerido a través del amparo deprecado y, por lo tanto, remite copia de la historia clínica de la accionante.

IPS CLINICA BASILIA-: Señala que la accionante fue atendida a través de los diferentes programas de consulta externa especialidad en psiquiatría y psicología, sin que desde el último control realizado el 18 de abril de 2023, cuenten con información de la evolución o de su estado mental actual.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

IPS MENTE SANA, EPS COMFENALCO, A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -: Pese a encontrarse debidamente notificadas, dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora García Cárdenas al no autorizar la prestación de la atención en salud que considera necesaria dada la patología de origen laboral que le aqueja en la IPS MENTESANA, conforme se describe en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentado el amparo deprecado, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Pretende la accionante se ordene a la accionada que garantice la atención en salud a través de la IPS MENTESANA, pues señala que la IPS Mutalis no tiene una buena cobertura en la ciudad.

Lo primero que corresponde precisar es que, si bien la accionante ha manifestado que requiere el cambio de IPS, por considerar que la institución asignada por la ARL -Mutalis- no tiene una buena cobertura en la ciudad; por lo que a su parecer si es cambiada de prestador, para ser atendida por la IPS Mentosana se hace posible una atención inmediata, toda vez que dicha IPS mencionada tiene mejor cobertura y de otro lado, considera que la atención recibida en la IPS Mutalis no ha sido idónea.

¹ Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



Analizado el pedimento elevado por la accionante y el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se vislumbra que en efecto se elevó solicitudes dirigidas a la ARL accionada a fin de lograr el cambio de IPS, ante lo cual la entidad, consideró que no existía causal, o motivo de pertinencia técnica que justifique la acción solicitada, precisando que en oportunidad anterior ya fue cambiada de IPS y que, de otro lado, evidencia que se ha garantizado la continuidad del tratamiento médico. Se encuentra acreditado además que además del prestador IPS Mutalis, la accionante fue atendida en la IPS Sura Pasoancho y en otras instituciones prestadoras de salud, a las cuales fue direccionado por la EPS Comfenalco.

Sentado lo anterior, corresponde traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2023, en la que realizó precisiones respecto de la libertad de escogencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, indicando:

“81. Los usuarios del SGSSS son libres de afiliarse a la EPS que satisfaga mejor sus necesidades y **tienen también derecho a escoger la IPS en la que se les prestarán los servicios de salud, siempre y cuando esta última pertenezca a la red de servicios adscrita a la EPS.** Sin embargo, existen tres escenarios excepcionales en los que el usuario podría escoger una IPS que no haga parte de la red prestadora de servicios de su EPS: “(i) cuando se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”²

82. Por su parte, las EPS tienen la potestad de seleccionar y contratar libremente su red prestadora de servicios, es decir, pueden elegir “las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”.. Sin embargo, esa libertad no puede desconocer el deber que tienen “de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional”

83. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.”

84. Con base en lo anterior, la Sentencia T-057 de 2013 señaló que “cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que, a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como, por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo” y ordenar que la EPS autorice la prestación del servicio en una IPS diferente.

85. Ahora bien, es importante resaltar que un factor que incide directamente en la adecuada prestación del servicio de salud es que existan centros de salud en aquellos lugares donde reside un gran número de afiliados, de manera que se garantice que los usuarios no deban recorrer grandes distancias para acceder a los servicios que requieren. Sobre esto, las normas en materia de salud³ señalan que las EPS: (i) deben garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados en todo el territorio nacional, (ii) deben demostrar contar con la infraestructura y recursos para cumplir con las funciones de salud, (iii) deben contar con Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud construidas a partir de la localización geográfica de su población afiliada, (iv) deben ofrecer en cada municipio la cobertura de servicios y atención integral en salud para todos los afiliados y, cuando estos no estén disponibles, deben garantizar la prestación integral de los mismos en el municipio más cercano al lugar de residencia del afiliado, y (v) deben disponer del número de oficinas que se requieran para mantener condiciones de atención digna en los lugares donde cuente con afiliados.

86. Sin embargo, el ordenamiento colombiano no establece concretamente a partir de qué número de afiliados se exige a una EPS tener centros de atención en salud en un municipio determinado ni tampoco regula la distancia máxima que se puede hacer recorrer a un usuario para acceder a los tratamientos que requiere. Situación que se ha prestado para que haya municipios

² Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos., Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas. Al respecto ver sentencias T-118 de 2022, T-136 de 2021, T-069 de 2018, T-519 de 2014, T-057 de 2013, T-286A de 2012 y T-238 de 2003, entre otras. Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Al respecto ver el artículo 2.1.12.4 del Decreto 780 de 2016; el numeral 2 del artículo 2.5.2.3.2.2, el artículo 2.5.2.3.1.2 y el artículo 2.5.2.3.3.3 del Decreto 682 de 2018; el artículo 5 de la Resolución 497 de 2021 y la Circular Externa 008 de 2018, entre otras normas.



con mucha población afiliada donde las EPS no contratan Instituciones Prestadoras de Salud que suplan los servicios de salud necesarios, obligando a los usuarios a trasladarse a municipios, en ocasiones lejanos, para la materialización de su derecho a la salud, en desmedro de su dignidad humana.”

En este punto corresponde precisar que, las Empresas Promotoras de Salud-EPS son las entidades responsables de la prestación de los servicios médicos de sus afiliados. Dichas entidades gozan de la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos -IPS, a sus pacientes. De igual manera, tienen la obligación de suscribir convenios con ellas, con el fin de garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad.

Así pues, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho a la libre escogencia de IPS que tienen los usuarios, puede ser ejercido dentro de las opciones de Instituciones Prestadoras de Servicios que la respectiva EPS a la que estén afiliados, les ofrezca. Precisando que estos deben acogerse a estas opciones aun cuando prefieran otra IPS, con la cual no haya convenio, siempre y cuando el servicio que la receptora, les brinde sea de manera integral y de buena calidad, como se indicó. Igualmente se tiene que las EPS están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos. Así las cosas, se tiene que la elección de la entidad a la cual se confía el derecho a la salud, la vida y la integridad, no se trata de una garantía absoluta⁴. La propia legislación establece que toda persona tiene la libertad de escogencia en el Sistema de Salud, siempre y cuando ello “*sea posible según las condiciones de oferta de servicios*” Estas condiciones de oferta del servicio se encuentran limitadas en dos sentidos, en términos normativos por la regulación aplicable y en términos prácticos por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes.

Establecido lo anterior, corresponde manifestar que, en el asunto puesto en consideración, la sola la afirmación de la accionante, no es suficiente para desvirtuar la calidad del servicio⁵, pues si bien la accionante considera que la atención no ha sido idónea debido a su cobertura en la ciudad, indicando que por el contrario IPS Montesana tiene una mejor red de atención; lo cierto es que de las pruebas allegadas no se evidencia que la atención brindada a la accionante hubiere sido inadecuada desde ninguna perspectiva, pues contrario a ello se desprende de las pruebas obrantes en el presente asunto que la accionante ha venido recibiendo la atención médica requerida, según el criterio del galeno tratante, respecto de su diagnóstico “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*” .

Se tiene además que si bien la accionante pide se autorice el cambio de IPS, para que la atención médica se continúe prestando en la IPS Montesana, de lo probado en el expediente no se logra evidenciar que dicha Institución prestadora de Salud, cuente con un contrato vigente con la ARL accionada; por el contrario se vislumbra que adicional a los servicios de salud que se le brindan en particular a través de la IPS Mutalis, quien cuenta con los servicios integrales que como prestador de salud mental puede ofertar con los profesionales idóneos en materia médica de salud mental para darle un manejo adecuado a las patologías de origen laboral que le aquejan; lo anterior, por cuanto, se evidencia de lo acreditado en sede constitucional que la ARL Sura le ha garantizado los principios de continuidad y oportunidad en la atención en salud, como consta en la respuesta al derecho de petición y la historia clínica aportado.

Incluso la accionada ha prestado atención médica por las especialidades en psicología y su manejo por psiquiatría en la IPS Sura Pasoancho, con el propósito de apoyar su proceso de tratamiento y valoración de su estado emocional; tampoco se avizora que la distancia existente entre la dirección en que se ubica la residencia de la accionante -*Carrera 75 A # 2C-42 Barrio Alférez Real-* y la IPS Mutalis -*Calle 36N # 6A – 65, Zona Chipichape* - constituya una barrera de acceso para aquella, pues se encuentra en zona urbana de la ciudad de Cali, con una distancia aproximada de 11 kilómetros. Así pues, no se encuentra comprobada circunstancia alguna que le permita a esta Juzgadora presumir dicha situación o advertir una situación concreta que deje entrever que la posible falta de cobertura de la IPS cerca al lugar de residencia de la accionante, constituya una barrera para la prestación adecuada de los servicios médicos y de salud que requiere.

En tal virtud y como quiera que la libertad de escogencia de IPS es un derecho relativo que le asiste a los usuarios de los servicios de salud, que está supeditado, a la existencia de contrato o

⁴ Sentencia T-010 de 2004

⁵ Sentencia T-719 de 2005



convenio vigente entre la accionada y la IPS requerida y a qué dicha institución pueda prestar un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad, en el caso analizado, no procede el amparo deprecado teniendo en cuenta que de los hechos narrados no se desprende que exista una situación actual apremiante y compleja del diagnóstico de la paciente y/o el tratamiento que esta requiere, de donde se colija que la IPS con la cual tenga convenido actualmente el servicio la ARL, no sea una institución médica idónea para atenderla; ni se evidencia una posible barrera de acceso físico, como antes se indicó; sin que entonces, se pueda inferir que la negativa de la aseguradora accionada, conlleve la trasgresión de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

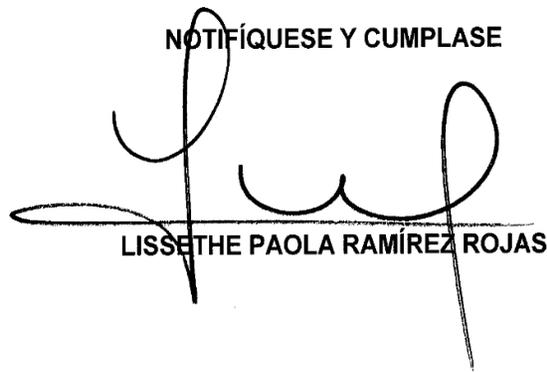
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CARDENAS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS